



225402091000770240



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:459 Folio:1674

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver en los autos N° 5613/2019 caratulados: "**Aragón Juan Manuel- Rolón Marcela Belén s/ Robo- Art. 164- Dte.: Zabala Mariela Beatriz**", habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES, María Gabriela JURE y Mónica GURIDI** y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I.- Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

III- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

ANTECEDENTES.

A fojas 82/6, el Sr. Agente Fiscal, Dr. Ignacio Uthurry, deduce recurso de apelación -mantenido a fs. 90/2 por el Sr. Fiscal General por Subrogación, Dr. Francisco Furnari- contra el auto del Sr. Juez de Garantías de fojas 78/80 que resolvió en sus puntos I) y II) hacer lugar a la oposición a la requisitoria de elevación a juicio y sobreseer a los imputados Juan Manuel Aragón y Marcela Belén Rolón, por el delito de encubrimiento, previsto en el art. 277 inc. 1° del C.P..-

Sostiene el apelante que la resolución se ha



225402091000770240



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

basado en los dichos del imputado Aragón en oportunidad de prestar declaración según el art. 308 del CPP, quien dio su versión de los hechos, que a su entender se encuentra desprovista de todo elemento de prueba. Hace referencia al testimonio de Rodríguez, que resulta impreciso y vago y no corrobora lo afirmado por el imputado, siendo contradictorio en la fecha y la hora. Entiende que la valoración efectuada por el a quo resulta errónea y absurda.-

En cuanto al dolo aduce que se encuentra acreditado el conocimiento de Aragón y Rolón de que el alambrado secuestrado en su domicilio era el que fuera colocado por el testigo López en el terreno de la denunciante.-

En el punto cita fallos de este Tribunal.-

Considera que la resolución atacada deviene prematura, adelantándose al sobreseimiento sin contar con la certeza negativa para arribar a dicha conclusión.-

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

Finalmente solicita se revoquen los sobreseimientos de Juan Manuel Aragón y Marcela Belén Rolón, por el delito de encubrimiento (art. 277 inc. 1° del C.P.), ordenándose la elevación a juicio de la presente IPP.-

A la PRIMERA CUESTION el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

El remedio impugnativo interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Ignacio Uthurry, ha sido deducido en tiempo, se dedujo contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se ha cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.



225402091000770240



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En función de ello, considero que debe declararse admisible a tenor de los arts. 421, 337, 439, 441, 442 y concordantes del C.P.P.

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión, las Sras, Juezas **Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

Se agravia el Sr. Agente Fiscal por los sobreseimiento dictados por el Sr. Juez de Garantías respecto de Aragón y Rolón por el delito de encubrimiento. Tratándose de cuestiones distintas pasaré a analizar individualmente la situación de cada procesado. Adelanto que propondré al Acuerdo revocar parcialmente la resolución apelada.-

Habiendo efectuado un minucioso análisis de las constancias obrantes en la presente IPP, respecto a la existencia de elementos que vinculen a **Juan Manuel Aragón** con el ilícito investigado, contrariamente a lo sostenido por el Sr. Juez a quo, estimo que se encuentra, *prima facie* acreditada la materialidad ilícita y la probable autoría penalmente responsable del nombrado, pues las constancias allegadas (fs. 1, 3/vta., 5/8, 11, 12, 17/8, 23/631/4, 35, 36, 39/40, 50/1, 52/3, 56/7, 68/9,) resultan bastantes para pasar a debate, a fin de dilucidar el estado de sospecha verificado en la causa, tal como solicita el Sr. Agente Fiscal, por fuera del mérito que en la oportunidad se conceda a la declaración en los términos del art. 308 del CPP (fs. 50/1).-

No puede afirmarse, al presente, que la imputación efectuada por la denunciante resulte



225402091000770240



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

insuficiente, en tanto esta hace una descripción de lo acaecido durante y con posterioridad a la instalación del alambre tejido en el terreno de su propiedad y describe lo sucedido respecto a dicha sustracción. Agrégase a ello las actas de allanamiento, testimoniales y fotografías mencionadas.-

Las conclusiones de los testimonios meritados (fs. 3, 35/6, 39/40 y 56/7) avalan suficiente y validamente la elevación a juicio solicitada, ello así, por cuanto no se verifica la existencia de motivo alguno que provoque una merma en su credibilidad y no surge que compulsadas con las constancias que la causa exhibe, las manifestaciones resulten arbitrarias o absurdas.-

El Sr. Juez basa su postura en el mérito que concede a la declaración del imputado Aragón y del testigo Rodríguez.-

Con respecto al primero manifiesta que encontró el alambre en cuestión, en un terreno frente a su vivienda y que su vecino Fabián Rodríguez vio cuando halló el rollo esa mañana.-

En el punto no puedo dejar de señalar la declaración de Néstor Fabián Rodríguez (fs. 52), que contrariamente a lo sostenido por el a quo, manifiesta que, uno o dos días antes del allanamiento Aragón, mientras quemaba la basura, le comenta "mirá hay un tejido". Aclara que no fue a verlo y que sólo vio un bulto, no pudiendo decir que era porque los yuyos estaban altos. Al respecto no puede obviarse que dicho allanamiento se efectuó el día 26 de octubre (ver fs. 23), coincidente con la fecha en la que se denunció la sustracción del alambre (fs.1 y 3). De esta manera, los dichos de Aragón no se encuentran corroborados con los



225402091000770240



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

del testigo citado.-

Entiendo, por ello, que con el grado de exigencia propio de esta etapa, el elemento subjetivo del tipo, en principio, no puede descartarse.-

Respecto a la ausencia de dolo en el agente, debe tenerse presente que, el tipo requiere que el autor haya actuado, en la ocasión, en el marco de ciertas circunstancias que representen entidad suficiente para generar en él un conocimiento sobre el origen delictivo de los efectos u objetos, bien sea por su modalidad, por las características de su adquisición o por la persona del cual las recibiere.-

Lo expuesto, lleva inexorablemente a revocar en este punto, la resolución en crisis, en tanto las constancias mencionadas, resultan suficientes a los fines previstos por la norma de aplicación (arts. 334 y ccs. del C.P.P.), en punto a la cuestión traída a recurso.-

En este sentido, le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que en el caso de autos se impone la celebración de un debate, pues no se puede negar credibilidad al testimonio de la víctima cuando su versión halla aval en las otras circunstancias comprobadas en la causa.-

Por lo tanto, deviene prematuro al presente el dictado de sobreseimiento, respecto de Aragón, en tanto constituye la culminación del proceso si se verifican los supuestos contenidos en el art. 323 del CPP, y su aplicación requiere un grado de certeza negativa sobre la causal en que se funde y un cuadro de necesaria claridad respecto de la autoría, que solo la amplitud que brinda el debate, permitirá determinar.-

Con relación al delito de encubrimiento por



225402091000770240



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

el que fuera sobreseído **Marcela Belén Rolón**, la resolución correrá distinta suerte.-

En efecto y previendo el alcance del decisorio del juez a quo, el análisis que corresponde formular en orden al recurso articulado, es determinar si conforme las constancias probatorias colectadas puede deducirse *prima facie*, la materialidad ilícita y autoría penalmente responsable de la imputada, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa.-

En tarea advierto que en el caso de autos las circunstancias fácticas descriptas por el Sr. Agente Fiscal tanto en oportunidad de la audiencia a tenor del art.308 del C.P.P. (fs.68/70) como en la requisitoria de elevación a juicio, no encuentran apoyatura en las constancias de la I.P.P.-

Así se constata que la imputación consistió en: *"Que en fecha 26 de octubre de 2018, Juan Manuel Aragón y Marcela Belén Rolón, tuvieron en su poder en el domicilio de calle 56 y 57 de Colón, el tejido para cerco perimetral, tipo romboidal, con listones y estacas de metal, a sabiendas que el mismo había sido sustraído momentos antes del inmueble sito en calle 127 entre 56 y 57 de Colón, propiedad de Mariela Zabala, el cual fue secuestrado por personal policial en allanamiento dispuesto en la urgencia".-*

Sin embargo de la lectura de la I.P.P. surge que la imputada en su declaración manifiesta que había estado internada en la Pequeña Familia de Junín y que al salir, su marido (Aragón) encontró el tejido y lo llevó a su casa, sin brindarle ninguna explicación al respecto. Hace referencia a que no recordaba bien la situación por cuanto tomaba mucha medicación (corticoides y clonazepan)



225402091000770240



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

y que prácticamente no salía de su casa (ver fs. 68/9).-

En síntesis todas estas constancias que acreditan las circunstancias que rodearon la aparición del rollo de alambre tejido en la casa de Rolón, determinan que no existen elementos suficientes para acreditar que ésta haya tenido participación alguna en el delito de encubrimiento que pretende achacársele.-

Nótese que el Sr. Fiscal computa como elementos acreditantes justamente aquellos que hacen referencia sobre la autoría del hecho, a los que me he referido "supra", respecto a Aragón, resultando tangencial la presencia o actuación de Marcela Rolón en el hecho.-

Entiendo que en el caso no solo no se halla acreditado el elemento subjetivo del tipo penal, sino que en un estadio anterior a ese análisis ni siquiera se ha logrado demostrar mínimamente de acuerdo a las circunstancias que la imputada haya adquirido, recibido u ocultado el objeto en cuestión o tenido conocimiento del origen del mismo, desde que no existe constancia que acredite alguna de esas conductas por su parte.-

La figura en tratamiento se compone por un plano objetivo, acreditado, por encontrarse el autor en poder de los elementos que han sido objeto de un ilícito, y un plano subjetivo, que requiere el conocimiento y voluntad del sujeto activo de la realización de la conducta descripta, elemento común en la realización de cualquier tipo doloso; es propio concluir que resulta necesario para la configuración del tipo que, no solo se adquiriera, reciba, u oculte objetos provenientes de un delito -elemento objetivo-, sino también que el agente



225402091000770240



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

conozca dicha circunstancia -elemento subjetivo-. Lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la sola circunstancia de que se encontró en la vivienda de la imputada, el objeto sustraído, cuando se acredita la convivencia con el imputado Aragón, y es él mismo quien indica que llevó el rollo a su casa y que su mujer no tenía nada que ver con esa circunstancia, no basta para tener por acreditada esa exigencia subjetiva.-

Por lo tanto, es posible afirmar al presente, que dadas las circunstancias del hecho en juzgamiento no existen elementos que permitan probar que la imputada podía sospechar del origen ilícito del objeto secuestrado, todo lo cual permite descartar la tipicidad de la conducta de Rolón en los términos del artículo 277 inciso 1° ap. c) del C.P..-

En definitiva, no surgiendo dudas en relación a la configuración de la causal de sobreseimiento aducida por el *a quo*, entiendo que la resolución en crisis debe ser confirmada en su punto II).-

Por las consideraciones vertidas, voto por la negativa respecto al punto I) y por la afirmativa en el punto II).-

A la misma cuestión las Sras. Juezas, **Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la TERCERA CUESTION el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

Hacer lugar parcialmente al recurso de



225402091000770240



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Ignacio Uthurry y revocar parcialmente la resolución de fs. 78/80, revocándola en su punto I) en cuanto hace lugar a la oposición a la requisitoria de elevación a juicio y sobresee a Juan Manuel Aragón, ordenando elevar a juicio la presente IPP respecto del nombrado por el delito de encubrimiento en los términos del art. 277 inc. 1° del C.P.. Y confirmarla en su punto II) en cuanto hace lugar a la oposición a la elevación a juicio y sobresee a Marcela Belén Rolón, por el delito de encubrimiento en los términos del art. 277 inc. 1° del C.P. (art. 323 inc. 3° del CPP).-

A la misma cuestión las Sras. Juezas, **Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

II.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Ignacio Uthurry y revocar parcialmente la resolución de fs. 78/80, revocándola en su punto I) en cuanto hace lugar a la oposición a la requisitoria de elevación a juicio y sobresee a **Juan Manuel Aragón**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, ordenando elevar a juicio la presente IPP N° 1424-18, respecto del nombrado por el delito de encubrimiento en los términos del art. 277 inc. 1° del C.P.(arts. 323 a *contrario sensu*, 334, 335, 337 y ccs. del C.P.P.).-

III.- Confirmarla en su punto II) en cuanto



225402091000770240



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

hace lugar a la oposición a la elevación a juicio y sobresee a **Marcela Belén Rolón**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, por el delito de encubrimiento en los términos del art. 277 inc. 1° del C.P. (art. 323 inc. 3° del CPP).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-